

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 5 de diciembre de 2022 a las 8:17 a.m., la póliza aportada por la parte demandante, el 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m., se recibió respuesta de la EPS Sanitas, el 28 de diciembre de 2022 a la 1:47 p.m., se recibió inscripción de la demanda por parte de la ORIP de Andes, el 11 de abril de 2023 a las 8:24 a.m., y el 13 de abril de 2023 a las 10:00 a.m., se recibieron las gestiones de notificación personal adelantadas por el apoderado de la parte demandante.

Por el mismo medio se recibió el 21 de abril de 2023 a las 4:17 p.m., contestación a la demanda con los respectivos anexos y poderes de los demandados otorgados a la abogada ÁNGELA INÉS PELÁEZ ARANGO, quien una vez consultada la página web: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se observa que no tiene antecedentes disciplinarios en su contra. Se anexa el respectivo certificado a la carpeta. Finalmente se recibió el 26 de abril de 2023 a las 8:11 a.m., reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante (consecutivos 006, 010-015 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 28 de abril de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00263 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LIBARDO ANTONIO POSADA LONDOÑO
Demandados	WALTER GUILLERMO MARÍN PALACIO GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO
Asunto	ACEPTA GESTIONES DE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACION A LA DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA - ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA – CORRE TRASLADO POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LOS DEMANDADOS - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE ADECUE POLIZA – PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS OFICIOS
Auto interlocutorio	235

Vista la constancia secretarial, el apoderado de la parte demandante aportó la póliza exigida para la práctica de la medida cautelar pedida dentro de trámite, la misma que al ser revisada se encuentra que no fue precisa en cuanto a la clase de proceso por la que se constituyó, por

cuanto se encuentra que por un lado es indicado que la póliza fue constituida para un proceso verbal 2022 00263 y luego se hace referencia a un proceso laboral ordinario con No. 05034311200120220026300, por lo tanto, se REQUIERE al apoderado a fin de que adecúe la póliza en el sentido de que quede claro para la clase de proceso que se constituyó, toda vez que como fue aportada, se considera que quedó con irregularidades en su expedición y, luego pueden haber inconvenientes en el momento de hacerla efectiva eventualmente (consecutivo 006 del expediente digital).

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes las respuestas ofrecidas por la ORIP de Andes, por la EPS Sanitas y por la AFP Protección S.A. (consecutivos 010, 011 y 016 del expediente digital).

Respecto a las gestiones adelantadas por la parte demandante para notificar a los demandados (consecutivos 012 y 013 del expediente digital), se encuentra que estas fueron agotadas de forma física y por medio de correo electrónico a ambos demandados, así:

Por el servicio AD-POSTAL aparece forma diligenciado del 10 de abril de 2023 dirigido a ambos demandados, el que la verdad es muy confuso en su redacción, y no se determina bien los días que se cuentan a partir del envío para tener por surtida la notificación y, el momento desde que comienzan a correr términos a los demandados para la contestación de la demanda, y solo se encuentra una constancia de recibido firmada por el demandado Walter Guillermo Marín y, no hay ninguna por parte del demandado Gabriel Fernando Vélez Restrepo

Se observa que fue enviada la gestión de notificación a los demandados a los correos electrónicos reportados para el proceso en la fecha del 10 de abril de 2023 también, pero estos no cuentan con acuse de recibido, exigencia que debe acreditarse según la modulación de efectos jurídicos realizada con la sentencia C - 420 de 2020 al Decreto 806 de 2020 que después quedó como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022.

Según lo expuesto, no se aportan de forma completa todas las gestiones de notificación personal de los demandados. Sin embargo, se encuentra que estos aportan contestación a la demanda con los respectivos poderes

y pruebas y, en este escrito se manifiesta que Walter Guillermo Marín recibió la notificación el 10 de abril de 2023 y Gabriel Fernando Vélez Restrepo la recibió el 13 de abril de 2023, la primera de las fechas cuando recibe Walter sí se determina con los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, pero la segunda cuando recibe Gabriel no se desprende de la citada documentación.

En consecuencia, para el caso de Walter Guillermo Marín que recibió la demanda el 10 de abril de 2023, se entiende que el acto de notificación judicial surtió efectos el 12 de abril de 2023 a las 5:00 p.m., y el término de traslado comenzó desde el 13 y finalizó el 26 de abril de 2023. En el caso de Gabriel Fernando Vélez Restrepo que recibió la demanda el 13 de abril de 2023, se entiende que el acto de notificación judicial surtió efectos el 17 de abril de 2023 a las 5:00 p.m., y el término de traslado comenzó desde el 18 de abril y finaliza el 2 de mayo de 2023.

Luego, por cuanto la parte demandada no está atacando el acto de notificación personal de la demanda, y al hacer el conteo de los términos se encuentra que la contestación fue aportada dentro del término legal, se convalidan estas actuaciones, además de que el apoderado de la parte demandante no realiza otro pronunciamiento frente a este ítem.

Así las cosas, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que presentan los demandados y, además se le reconoce personería para obrar como mandataria judicial de estos a la abogada ÁNGELA INÉS PELÁEZ ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.006.525 y portadora de la TP. No. 36.413 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido cada uno (consecutivo 014 del expediente digital).

De otro lado, se encuentra que el apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda en los términos que dispone el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma que consiste en reformar los hechos, pretensiones y las pruebas que se pretenden aducir para el proceso (consecutivo 015 del expediente digital).

Por consiguiente, se imparte trámite a la referida reforma, misma que se considera cumple con los requisitos legales y, por ende, se correrá el

respectivo traslado a la parte demandada a fin de emita el respectivo pronunciamiento.

Para efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se REMITIRÁ copia del link del expediente a la abogada mencionada en el correo electrónico: aipelaez905@gmail.com y se ordenará correr el respectivo traslado por cinco (5) días, entendiéndose que esta actuación se notifica por estados de acuerdo al precitado artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Apenas venza el traslado que aquí se correrá será revisado en su integridad el contenido de la contestación a la refirma de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVALIDAR las gestiones de notificación personal y la contestación de la demanda aportada por los demandados dentro de la respectiva oportunidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para obrar como mandataria judicial de WALTER GUILLERMO MARÍN PALACIO y GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO a la abogada ÁNGELA INÉS PELÁEZ ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.006.525 y portadora de la TP. No. 36.413 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido cada uno.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda en los términos que dispone el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, se le corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que emita el respectivo pronunciamiento que considere pertinente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que adecúe la póliza en el sentido de que quede claro la clase de proceso por la que se constituyó póliza NB100348023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas ofrecidas por la ORIP de Andes, por la EPS Sanitas y por la AFP Protección S.A.

SEXTO: REMITIR por Secretaría copia del link del expediente a la abogada ÁNGELA INÉS PELÁEZ ARANGO en el correo electrónico: aipelaez905@gmail.com y, déjese la respectiva constancia de esta gestión en la carpeta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 069**
En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cdfd62c66276298de60e760549adc0dea2b73242536e59deced4510224fa48**

Documento generado en 28/04/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>